



SEXTO. Audiencia de juicio. El quince de diciembre de dos mil veinticinco tuvo lugar la audiencia de juicio, en la que se desahogaron pruebas, se escucharon alegatos y se dictó

CONSIDERANDO



y uno de marzo de dos mil veintitrés, del que se advierte que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se realizó una transferencia por ***** * ***** * ***** * *****.

Documental que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, porque proviene de la demandada y esta no la objetó en cuanto a su autenticidad, por lo que se tiene como reconocida expresamente.

Entonces, la actora cumplió con sus cargas probatorias al acreditar la relación contractual con la enjuiciada y la existencia de la transferencia controvertida.

Ahora bien, la demandada afirmó que esa operación se efectuó en la banca electrónica con el usuario y contraseña de ***** ***** ***** , usuario administrador y final, autorizado por la actora para el uso de banca electrónica.

Para acreditar su aserto, ofreció las bitácoras transaccionales de la cuenta materia de la litis, para cuya interpretación ofreció la pericial en informática, misma que en audiencia preliminar se admitió a cargo de su perito ***** y como perito de la actora ***** .

El perito ***** concluyó:

- a) El portal de **** es seguro y fiable, pues cumple con las especificaciones técnicas de seguridad establecidas en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.
- b) El proceso de creación de claves de usuario y contraseña para el ingreso al sistema banca por internet se realiza de forma personal por el cuentahabiente que adquiere el servicio.
- c) Toda transferencia electrónica debe ser autorizada por medio del ingreso de la contraseña dinámica de un solo uso que genera el dispositivo *token*, ya sea físico o lógico.
- d) La firma electrónica del usuario de banca por internet de **** se compone por tres elementos primarios; los dos primeros son el usuario y contraseña que no son asignados al cliente, sino que son generados por él a través del portal *web* de ****, por lo que la información queda bajo su estricto conocimiento y resguardo; y el tercer elemento lo otorga el dispositivo *token*.
- e) La transferencia controvertida se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- f) La transferencia no reconocida se realizó con los elementos de autenticación como la firma electrónica el primer

La demandada ofreció la testimonial a cargo de *****
*****, probanza que, ante la incomparecencia de la ateste a
la audiencia de juicio de esta misma fecha, se hizo efectivo el
apercibimiento decretado en la audiencia preliminar de cuatro de
julio de este año y se tuvieron por presuntivamente ciertos los
hechos que la oferente pretendía acreditar. [REDACTED]

Sin embargo, esa presunción no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de la operación bancaria cuestionada, ni para demostrar su validez en juicio, pues ello implicaría relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos exigidos para realizar las operaciones bancarias conforme lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, ya que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse **con una simple presunción**, ni dicha validez puede depender tan solo de este tipo de prueba, pues se asignaría una carga probatoria desproporcionada a la actora usuaria del servicio bancario.

Finalmente, ofreció la confesional a cargo de la actora, misma que no le reporta beneficios porque la declarante manifestó que el único usuario autorizado para realizar operaciones en la banca electrónica de la actora es ***** ***** ***** ; sin embargo, no reconoció que dicho usuario haya realizado la transferencia controvertida.

¹ Artículo 218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

De ahí que si la demandada no resolvió satisfactoriamente el reclamo de la actora, la obligó a acudir a esta instancia para que se declarara la nulidad de las transferencias reclamadas y, pese a ello, no demostró que contaron con su consentimiento; lo que tiene como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron las operaciones.

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ESTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a6620636a663300000000000000000031d2
24/07/26 19:01:32



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. **Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado** lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado”.

Por otra parte, resulta procedente absolver a la institución demandada del pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, y esta juzgadora considera que durante el desarrollo del proceso no se condujo con temeridad o mala fe, pues limitó su actuación a lo indispensable para hacer posible la resolución final del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE

PRIMERO. Se declara procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La actora ***** ***** ***** sociedad anónima de capital variable probó su acción de nulidad y la demandada *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****, no hizo lo propio con sus excepciones.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de una transferencia electrónica realizada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con cargo a la cuenta *****, por *****
***** * ***** ** *

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a6520636a633000000000000000000031d2
24/07/26 19:01:32



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

136890801_4004000037784272019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/12/25 00:17:37 - 15/12/25 18:17:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c 3c 26 f1 ca 45 a2 89 be cf 42 9a ed 5a 6d b1 69 b0 b6 a2 ef fb 35 cd b3 0f 98 a5 33 94 74 17 41 2f 0c ce b0 ad ea 3c b2 c5 2d f5 6e 39 bf 36 40 10 1c 18 7a 67 2f 31 1e 2a e7 fa b3 37 fb 1f 1d 44 f1 e8 70 6a ea 3d 9d 81 d6 7e 5c 42 24 02 97 94 6a 5f a3 0b b9 3d b0 81 3a 04 0c 73 c4 75 57 6e 5f 77 41 67 cf b6 39 bc f7 d8 b5 03 f7 e9 e9 f6 6b 01 47 9f ea bf 39 11 38 19 85 21 12 92 ce db d7 13 86 fd c7 93 68 fe 24 96 a7 03 14 fa 51 41 29 80 be 13 e2 59 4f ac 0d eb f6 83 c2 3a e9 cf b8 45 42 9b 17 c0 9d 66 42 c8 bb 7f 94 f7 5e 8e 12 8e 6a 2b d1 e0 94 52 6c 99 7a d4 66 67 00 72 51 5e a5 2c 87 81 00 15 79 b9 76 ef b2 f5 af 1e c7 96 ca e1 72 ee a3 99 b3 db 4c 5f fe 87 02 64 ce ae 37 52 8c f5 e8 a7 b9 fc c6 b7 8b 2a 47 bc 90 27 11 8c d6 03 8d ce a9 b7 2c 20 25 d4 ff d6 e2 61 7a 8e a4 f1 f1 f4 83 97 8f 0c 3c b9 4f 1d 9b dc 56 fd a3 9d dd aa 80 1e 6b c7 b1 7d 39 06 63 82 28 93 d9 94 ed 90 48 6b e0 82 be 4b 3c 01 0d 7d 5e bf 18 ad 47 09 b2 da 23 df 12 99 b2 85 3f b5 15 cc ca e9 25 fe ba a0 f7 da 56 71 9d 23 fb 17 b5 e9 b2 0f 8a 9b 1f e4 9a 8b a3 c4 c9 0a 7d 95 f6 45 0d 52 8a b8 47 6a 82 70 aa 04 64 20 a2 0b 6e 81 ee 2d ed ce 18 57 1b 01 fe 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/12/25 00:17:37 - 15/12/25 18:17:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.d2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/12/25 00:17:37 - 15/12/25 18:17:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	95111596			
Datos estampillados:	2tkXfp6zyC6vgO45+sw8RiPTxUY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/12/25 04:22:27 - 15/12/25 22:22:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d 21 8d 2b aa ff 4a 7a 3a 95 56 b4 7a 3d 35 91 3d 8b d8 00 07 a7 b9 e0 85 0b 9f b4 67 8d 31 ff c9 08 bf b8 79 52 8c a0 ef 11 17 ac 01 47 d9 c3 c7 13 43 30 5e 9b 05 25 68 71 91 9a 56 f0 fd 9f 18 ff 3c c6 0a 40 0e 91 c2 ba 8e b6 51 ab be 67 6b f8 44 18 89 d5 e6 68 36 fa a6 5f af aa 7d f6 41 06 26 aa 36 5c 01 d4 9c d7 08 1e d3 e3 f6 2a 3c 8d c2 a3 84 6f 00 3c bc 78 ae 87 9f 31 0b e4 50 f1 34 1d 2b 1c c4 55 98 80 15 d5 bf cc fb 46 af 0e fb b7 3f 9a 6d 41 bc a9 9b 10 e6 3a 4a 58 00 1e e2 21 64 ad 6f ca 48 07 ed d5 e5 de c4 0e f5 a6 0d d9 5b b0 ea 9d ce 8a d6 f4 a2 23 0b d9 9f 71 ba 53 78 bf 54 32 dc 37 1d 2b af c0 3d f9 4a c2 1a 5f 29 b2 c0 c7 6a da e1 71 dd ee a0 6f f1 ee 63 1d 2a 2e 35 54 b4 1d 27 50 af cf 8b 9f fd 7a bd 4a 94 dd d7 e3 c1 93 75 0b e0 fd 67 da			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/12/25 04:22:28 - 15/12/25 22:22:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/12/25 04:22:28 - 15/12/25 22:22:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	95187301			
Datos estampillados:	YmxAMIVsJpWBq7JQF2Hq7sNjx+A=			

El quince de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada María Guadalupe Salcedo Prado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.